

Síntesis del SUP-REC-29/2023

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El modelo de distribución de financiamiento público en el estado de Hidalgo es acorde a la Constitución?

- El veintisiete de octubre, el OPLE de Hidalgo asignó el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos en ese estado para el año 2023.
- Inconforme con esa asignación, MC impugnó ante el Tribunal local, el cual confirmó la asignación el dos de diciembre siguiente.
- El once de enero siguiente, la Sala Toluca confirmó esa decisión.
- Nuevamente inconforme, MC presentó un recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES:

- Fue indebido que no se realizara un *test* de proporcionalidad.
- No se debió confirmar únicamente la constitucionalidad de la norma, con base en una acción de inconstitucionalidad.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Constitución solamente exige que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público local y que este sea equitativo.
- El modelo de Hidalgo cumple con estas exigencias, ya que no restringe completamente el financiamiento, y la SCJN consideró válido el hecho de que se utilice la representación en el Congreso local.

Se **confirma** la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-29/2023

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ALBERTO DEAQUINO
REYES

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veintitrés

Sentencia que **confirma** la resolución ST-JRC-17/2022, que a su vez confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se confirmaron los acuerdos de la autoridad electoral relacionados con la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas al partido Movimiento Ciudadano en el estado de Hidalgo para el ejercicio dos mil veintitrés.

Se confirmó, ya que el modelo de distribución de financiamiento público para las actividades ordinarias de los partidos políticos en el estado de Hidalgo es conforme a la Constitución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la asignación de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas al partido MC en el estado de Hidalgo.
- (2) El Instituto local consideró que MC se encontraba en un supuesto de excepción, ya que, al no contar con representación en el Congreso, solo tenía derecho a recibir un 2 % de la totalidad del financiamiento público.
- (3) El Tribunal local consideró que ese modelo era constitucional al ser acorde a las reglas previstas en la Constitución, conclusión que compartió la Sala Regional Toluca.
- (4) Inconforme con esta decisión, MC presentó un recurso de reconsideración, alegando que el razonamiento de la Sala Toluca fue erróneo.
- (5) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si, en primer lugar, se actualiza algún supuesto que permita analizar el fondo de las controversias y, en segundo lugar, fue correcta la determinación de la Sala Toluca.



2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Asignación de prerrogativas a partidos políticos en el estado de Hidalgo (Acuerdo IEEH/CG/056/022).** El veintisiete de octubre¹, el Instituto local aprobó el proyecto de presupuesto anual de prerrogativas para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el 2023, en el estado de Hidalgo.
- (7) **2.2. Resolución local (TEEH-REP-MC-033/2022 y acumulado).** En contra del citado acuerdo, diversos partidos políticos presentaron recursos de apelación ante el Tribunal local. El dos de diciembre, el Tribunal local confirmó la asignación de prerrogativas que realizó el Instituto local.
- (8) **2.3. Impugnación federal.** Nuevamente inconforme, MC impugnó la determinación del Tribunal ante la Sala Regional Toluca. El once de enero de dos mil veintitrés, la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal local.
- (9) **2.4. Recurso de reconsideración.** El dieciséis de enero siguiente, MC presentó un recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Toluca.
- (10) **2.5. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

4. PROCEDENCIA

- (34) El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, conforme se explica a continuación.³
- (35) **4.1. Forma.** Se cumple el requisito, porque el recurso se presentó por escrito, señalando el nombre y la firma del recurrente; se identifica la sentencia impugnada, así como la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios.
- (36) **4.2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, puesto que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de tres días previsto por la Ley de Medios, tal y como se demuestra a continuación.
- (37) Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que se le notificó a MC de la resolución impugnada el pasado once de enero⁴. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del doce al dieciséis de enero, sin que se computen los días catorce y quince al ser sábado y domingo. Por lo tanto, al haberse presentado la demanda el dieciséis de enero, es evidente que es oportuna.
- (38) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfecho el requisito de legitimidad, dado que el partido recurrente fue el promovente en el juicio que se impugna.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63; 64; y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

⁴ Dato verificable en el archivo ST-JRC-17-2022.pdf., página 155 y que forma parte del expediente electrónico SUP-REC-29/2023.



- (39) Asimismo, MC cuenta con interés, ya que en la sentencia impugnada se desestimaron sus argumentos relacionados con el financiamiento que obtendría en el año 2023.
- (40) **4.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.
- (41) **4.5. Requisito específico de procedencia.** Esta Sala Superior estima que en el caso se satisface el cumplimiento de este requisito, conforme a las siguientes consideraciones.
- (42) Por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.
- (43) Por su parte, los artículos 61, apartado 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, disponen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se resuelva la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (44) No obstante, la Sala Superior ha flexibilizado la procedencia del recurso de reconsideración para contemplar otro tipo de supuestos relacionados con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas, su consecuente inaplicación o interpretación constitucional.
- (45) Relevante para el caso concreto, la Sala Superior ha establecido que es procedente el recurso de reconsideración cuando se declaran infundados agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁵

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- (46) El presente caso cumple con este requisito, ya que la Sala Toluca consideró que la normativa del estado de Hidalgo que regula de manera diferenciada el financiamiento de los partidos políticos se encuentra protegida dentro del principio de libertad configurativa de las entidades federativas contenido en el artículo 116 constitucional y es acorde a las resoluciones de la Sala Superior y la SCJN, argumentos que son combatidos por MC.
- (47) Es decir, puesto que la Sala Toluca consideró que el modelo de financiamiento del estado de Hidalgo era acorde a la Constitución, y el partido recurrente impugna este razonamiento, subsiste un tema de constitucionalidad que puede ser analizado en el recurso de reconsideración.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (48) La presente controversia tiene su origen con el dictado del Acuerdo IEEH/CG/056/2022, mediante la cual el Instituto local aprobó el financiamiento público que tendrían los partidos políticos nacionales y locales en el estado de Hidalgo para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas en el ejercicio dos mil veintitrés.
- (49) En dicho acuerdo, se ratificaron las reglas que se habían establecido previamente en el Acuerdo IEEH/CG/054/2022, consistentes en:
- Únicamente tendrán acceso al financiamiento los partidos políticos que hubieran obtenido al menos un tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.
 - El financiamiento público se distribuye en dos bolsas. La primera, equivalente al 30 % debe repartirse de manera igualitaria y la segunda, equivalente al 70 %, de conformidad con la votación obtenida.



- **En caso de que un partido político no tenga representación en el Congreso, dicho partido solo tendrá acceso al 2 % del monto que por financiamiento ordinario total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.**

(50) Con base en estas reglas, el Instituto local determinó que MC se encontraba en el tercer supuesto, por lo que únicamente se le distribuiría el equivalente al 2 % del monto que por financiamiento ordinario total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

5.1.1 Resolución local

(51) Inconforme con esta decisión, MC impugnó el acuerdo del Instituto local ante el Tribunal local. En específico, dicho partido político argumentó que fue incorrecto que se le asignara financiamiento como si se tratará de un partido de nueva creación y solicitó que se inaplicará al caso concreto el artículo 30 fracción V, inciso a) de la normativa local.⁶

(52) Respecto del primer tema, el Tribunal local consideró que no le asistía la razón a MC, puesto que, contrario a lo que afirmó, el Instituto local no consideró a MC como un partido político de nueva creación, sino que le dio el trato que marcaba la normativa local a los partidos que no contaban con representación en el Congreso.

⁶ Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

V. Los partidos políticos nacionales o locales que habiendo conservando su registro legal no cuente con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento ordinario total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo;

- (53) Asimismo, el Tribunal local señaló que dicha normativa se emitió en ejercicio de la soberanía del legislador local, por lo que se consideraba obligatoria para el Instituto local.
- (54) Respecto del segundo tema, el Tribunal local razonó que no era posible declarar la inaplicación del artículo 30 fracción V, inciso a), de la normativa local, al no ser contrario al artículo 41 constitucional.
- (55) Para sostener esta conclusión, el Tribunal local argumentó que el artículo 41 constitucional no establece la forma en la que se deberán asignar los recursos a los partidos políticos con registro nacional, sino que, por el contrario, se dejó expresamente ese tema a cada entidad federativa.

5.1.2 Resolución federal

- (56) Nuevamente inconforme, MC presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, sin embargo, dicho Tribunal confirmó la determinación del Tribunal local con base en los siguientes argumentos.
- (57) En primer lugar, la Sala Toluca consideró que el Tribunal local correctamente concluyó que el artículo 30 fracción V, inciso a), de la normativa local no era contrario a la Constitución. A juicio de la Sala Toluca, los preceptos constitucionales solo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias; por tanto, su constitucionalidad no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución.
- (58) En ese sentido, la mera inclusión de un elemento adicional en una legislación secundaria a lo expresamente previsto en el artículo 41 es insuficiente para considerar una norma inconstitucional.
- (59) En el caso concreto, la propia Constitución faculta en su artículo 116 a las entidades federativas para que regulen el financiamiento público local en sus normativas secundarias. Es decir, la forma en la que se distribuye el financiamiento público local se encuentra protegida por la libertad



configurativa de los estados, siempre y cuando se respeten las bases constitucionales y legales.

- (60) En segundo lugar, la Sala Toluca consideró que el hecho de que se supeditara el financiamiento público local a que los partidos políticos hayan obtenido representación en el Congreso local, tampoco tornaba la norma en inconstitucional, puesto que tanto la Sala Superior como la SCJN habían validado modelos semejantes, por lo que la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal local.

5.2. Agravios en el recurso de reconsideración

- (61) En contra de dicha sentencia, MC presentó un recurso de reconsideración con los siguientes argumentos:
- La Sala Toluca analizó de manera indebida sus agravios, puesto que no realizó un *test* de proporcionalidad.
 - Fue indebido que la Sala Toluca basará su argumentación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, ya que no analizó por qué la normativa local era contraria a los artículos 41 y 116 constitucionales.

5.3. Metodología de estudio

- (62) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará, en primer término, el planteamiento que superó el requisito especial de procedencia –el pronunciamiento de la Sala Toluca sobre la constitucional de lo dispuesto en el artículo 30 fracción V, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo– y, en segundo lugar, el agravio sobre la supuesta omisión de realizar el *test* de proporcionalidad.

5.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (63) Esta Sala Superior considera que el agravio consistente en que fue indebido que la Sala Toluca considerara constitucional el artículo 30 fracción V, inciso a), de Código Electoral del Estado de Hidalgo, que regula la forma en la que

los partidos políticos que no cuentan con representación en el Congreso acceden al financiamiento público local, es **infundado**.

- (64) Esto, ya que, contrario a lo indicado por el partido recurrente, la Sala Toluca no se limitó a señalar que era aplicable una acción de inconstitucionalidad previamente resuelta por la SCJN, sino que analizó debidamente el texto constitucional, tal y como se demuestra a continuación.
- (65) En primer lugar, el partido recurrente parte de la premisa errónea de que la Sala Toluca se limitó a afirmar que la SCJN había validado previamente una norma similar en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumulados al momento de confirmar la resolución del Tribunal local.
- (66) Por el contrario, la Sala Toluca analizó el artículo 41 constitucional y concluyó que dicho artículo únicamente determina el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público, sin establecer una forma específica a seguir. Asimismo, la autoridad responsable argumentó que el artículo 116 constitucional facultaba a las entidades federativas a regular la forma en la que se distribuye el financiamiento público para actividades ordinarias a los partidos políticos, siempre y cuando fuera de forma equitativa. Finalmente, razonó que la normativa prevista en el estado de Hidalgo no era contraria al principio de equidad, puesto que estaba condicionada al elemento objetivo de representación en los Congresos estatales.
- (67) Para sustentar esta conclusión, la Sala Toluca afirmó que estos razonamientos son criterios sostenidos por la Sala Superior y por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumulados.
- (68) Por lo tanto, para esta Sala Superior los razonamientos que estableció la sala responsable son correctos por lo siguiente.
- (69) La Constitución establece dos reglas que regulan la forma en la que se distribuye el financiamiento público a nivel estatal a los partidos políticos. El artículo 41, fracción II párrafo segundo establece que:



El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y **a lo que disponga la ley:** (Énfasis añadido).

(70) Por su parte el artículo 116, párrafo segundo; fracción IV, inciso g) dicta que:

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y **leyes de los Estados en materia electoral**, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

(Énfasis añadido).

(71) En este sentido, mientras que se garantice que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público para actividades ordinarias y que este sea equitativo, se deja total libertad a las entidades federativas para que regulen la forma en la que se distribuya el financiamiento público local.

(72) Ahora bien, en el caso del modelo previsto en el estado de Hidalgo, que limita el financiamiento público local en el caso de los partidos políticos que no hayan obtenido representación en el Congreso, esta Sala Superior considera que es acorde con la Constitución por lo siguiente.

(73) Por un lado, el artículo 30 fracción V, inciso a), de la normativa local no priva absolutamente a los partidos políticos de recibir financiamiento público, sino que solamente se establece que tendrá acceso al 2 % del monto que por financiamiento ordinario total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. En este sentido, se cumple con la regla de que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público.

- (74) Por otro lado, el hecho de que el financiamiento quede supeditado a que los partidos políticos hayan obtenido representación en los Congresos locales es equitativo, puesto que, tal y como lo señala la autoridad responsable, así lo determinó la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumulados.
- (75) Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior considera que fue correcto el análisis de la Sala Toluca⁷.
- (76) Por último, es inoperante el agravio sobre la omisión de la Sala Toluca en realizar un *test* de proporcionalidad para analizar la constitucionalidad de la norma controvertida. A juicio de este órgano jurisdiccional, la inoperancia deriva de la imposibilidad de pronunciarse sobre este agravio, dado que, por la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, se limita a conocer y resolver, esencialmente, temas de constitucionalidad y, en este caso, la metodología que utilizó la Sala Toluca para analizar la constitucionalidad de la norma es un tema relacionado con exhaustividad, así como con la debida fundamentación y motivación de las sentencias, lo que es un tema de estricta legalidad.
- (77) Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁷ Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017 y acumulados, SUP-REC-15/2018 y SUP-REC-571/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-29/2023

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.